

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 31 de agosto de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver memorial. Sírvasse proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Auto Int.**

**Rad. 76520311000320190009000.** Nulidad de Matrimonio

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.**

**PALMIRA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se recibe memorial signado por el Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** en el que manifiesta que el 03 de julio de 2020 el Tribunal Eclesiástico de Cali profirió sentencia decretando nulo el matrimonio católico de los señores **WILSON SÁENZ VÉLEZ y ELVIA MARGARITA REVELO VERGARA**, la cual, según este togado, surte efectos hacia futuro, por lo que la causal de nulidad del matrimonio **Sáez-Cervantes** no se desvanece, debiéndose despachar favorablemente sus pretensiones.

Si bien es cierto el **Dr. Copete Hinestroza** allega copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la cual se observa que esa autoridad religiosa a la luz de las apariencias, ya diremos porqué esto, decide nulitar el vínculo religioso entre los antes mencionados, esa decisión, hasta el momento, no produce efectos en la jurisdicción ordinaria, por lo que dicha solicitud no se puede resolver de fondo.

Al respecto, el artículo VIII del Concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede expresa:

*“(…) Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”*

Para que la decisión emitida por el Tribunal Eclesiástico surta efecto, se debe solicitar la homologación de dicha sentencia a través de un proceso, ora en la forma que se indica en el parágrafo 1º del artículo 523 del Código General del Proceso:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el*

*juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.”; por otra parte cuando por caso fuera este, no se ha abordado el trámite de liquidación en la forma dicha, a pesar que el tema no es pacífico, algunos autores incluso predicen se debe adelantar en las otras hipótesis, un proceso cognitivo o verbal en los términos actuales de mayor cuantía, el maestro López Blanco, cuando no hay acuerdo que facilitar las cosas, que presupondría uno de jurisdicción voluntaria, entendemos, un verbal sumario, es decir, en el enlistamiento de conocimiento de causa o resolver breve y sumariamente, observemos entonces para el efecto, lo doctrinado por ese maestro al respecto, Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 300, con este tenor: “SEGÚN EL ORIGEN DE LA SENTENCIA QUE DISUELVE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE ESTABLECEN DOS TRAMITACIONES QUE VARIAN ÚNICAMENTE EN LA PARTE INICIAL DEL PROCESO: SI LA SENTENCIA ES DE AUTORIDAD RELIGIOSA, UNA VEZ HOMOLOGADA POR EL JUEZ DE FAMILIA TAL COMO LO ORDENA EL ARTICULO 4 DE LA LEY 25 DE 1992, DEBERA PRESENTARSE AL REPARTO DE LOS JUECES DE FAMILIA UNA DEMANDA, DE LA CUAL SE DA TRASLADO AL OTRO CONYUGE POR DIEZ DIAS SALVO EL CASO QUE PRESENTEN LA DEMANDA DE COMUN ACUERDO COMO BIEN PUEDA SUCEDER, EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE PROPONER CIERTAS EXCEPCIONES. EN ESTA HIPOTESIS ES UNA ACTUACION PROCESAL AUTONOMA.....”*

Así las cosas, y como quiera que hasta el momento el proceso de homologación no se ha surtido y que permitiera con asidero en lo decidido allí, reanudar el proceso que tenemos estancado por ese tipo de prejudicialidad, no será factible avocar de fondo el estudio de lo planteado días atrás por el precitado profesional del Derecho, a quien presentamos disculpas por la demora, en atención a toda la locura que para todos ha significado esta nefasta pandemia, las vicisitudes del laborío virtual y la avalancha o congestiones obvias fruto de la reanudación de los términos, no obstante lo anterior, con unos pequeños impases que se han superado, hemos realizado con distingo de otros compañeros que no han corrido la misma suerte, por supuesto, eso ha entrañado al suscrito, contar y a mi costa, amén de los servicios de los colaboradores y la oficina de informática de la rama judicial,

con un joven que por modo decidido en logística en esas materias, ha resultado fundamental.

**RESUELVE:**

**Por el momento y a la espera de ese surtimiento de la homologación de esa sedicente providencia dictada por ese digno Tribunal Eclesiástico, NO DAR TRÁMITE** a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a stylized flourish at the end.

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.